

RESOLUCIÓN RECTORAL 4 6 7 3 0

Por la cual se fija el periodo de vacaciones colectivas de la Universidad de Antioquia

EL RECTOR, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 42 del Acuerdo Superior de 1 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

- 1. El descanso remunerado, y como parte de él las vacaciones, son una de las conquistas más importantes en la historia de la relación entre hombre y trabajo. Representan una ocasión fundamental para la salud mental y física de los empleados, para el desarrollo de actividades de tipo familiar y social, y en general para la oxigenación con respecto a la cotidianidad laboral. Su importancia se visibiliza con su inclusión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagró: "Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas".
- 2. El Decreto 1279 de 2002, en su artículo 33, definió para los docentes universitarios el derecho a treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) días son hábiles continuos y quince (15) son días calendario.
- 3. El Decreto 1045 de 1978 regula las vacaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional y territorial, así:
 - "ARTÍCULO 8°. DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones".
- 4. El Acuerdo Superior 244 de 2002, establece el procedimiento para aplicar en la Universidad de Antioquia el decreto nacional 1919 de 2002, "por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial".
- 5. La Universidad, además de atender la normatividad nacional y su propia reglamentación en relación con las vacaciones, promueve el goce efectivo de las mismas por parte de sus servidores, de tal manera que se asegure su descanso y la realización de actividades de su fuero personal, familiar o social, que favorezcan el equilibrio mental y emocional.



En consecuencia,

46730

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: las vacaciones intersemestrales para los docentes de la Institución se reconocerán entre el 23 de junio y el 5 de julio de 2020 (ambas fechas inclusive). Los docentes que desempeñan labores Docente-Asistenciales podrán disfrutar de dicho período vacacional entre el 8 de junio y el 22 de julio de 2020 (ambas fechas inclusive).

El jefe de la dependencià respectiva, las informará a la División de Talento Humano, a través del Sistema de Personal SIPE, en las fechas estipuladas para el reporte de novedades.

Parágrafo: los días 7 y 8 de abril harán parte de las vacaciones intersemestrales, por tanto, a los docentes no les será aplicable la compensación de tiempo que se establece en la Resolución Rectoral 45424 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: los docentes, servidores administrativos y trabajadores oficiales, disfrutarán de vacaciones hábiles colectivas del 16 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, ambas fechas inclusive.

Los docentes que desempeñan labores Docente-Asistenciales, así como los servidores administrativos adscritos a las dependencias del área de la salud desde las cuales se llevan a cabo dichas actividades, podrán programar su período vacacional entre el primero de diciembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive. La misma posibilidad tendrán los servidores adscritos a la Vicerrectoría Administrativa y la División de Gestión Informática de la Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional.

En todo caso, el periodo de tiempo en que los servidores harán uso de las vacaciones colectivas, será informado a la División de Talento Humano, a través del Sistema SIPE en las fechas establecidas para reporte de novedades.

ARTÍCULO TERCERO: cuando por estricta necesidad de la dependencia un servidor no pueda gozar del período de vacaciones en los plazos que fija esta Resolución, será el Decano o Director de Unidad Académica, o en su caso los Vicerrectores y Directores de la administración central, quienes soliciten al Rector a través de la División de Talento Humano, el aplazamiento de las mismas. En este caso el servidor sólo podrá hacer uso de sus vacaciones una vez las cause. No se autorizará el aplazamiento a los servidores que tengan acumulados dos o más periodos.

ARTÍCULO CUARTO: las vacaciones podrán interrumpirse únicamente cuando durante el disfrute del descanso vacacional se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La urgente necesidad del servicio en la dependencia a la cual está adscrito el servidor. Deberá ser sustentada al momento de legalizar la interrupción.

Página 2 de 3



46730

- 2. La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la EPS respectiva.
- 3. La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del numeral anterior.
- 4. Licencia de paternidad, siempre que se acredite la calidad de padre
- 5. Licencia por luto, debidamente soportada en los términos de ley.
- 6. El otorgamiento de una comisión.

PARÁGRAFO 1: El servidor a quien le sean interrumpidas las vacaciones por alguna de las circunstancias anteriormente descritas, deberá informarlo a la División de Talento Humano, para efectos de realizar la legalización de su situación y los ajustes a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: las vacaciones interrumpidas se reanudarán inmediatamente finalice el evento que ocasionó tal interrupción, hasta el disfrute total de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO. Las vacaciones colectivas de la Universidad son anticipadas. En virtud de ello, los servidores que habiéndolas disfrutado terminen su vínculo laboral con la Universidad, se les descontará en su liquidación definitiva el valor pagado por concepto de vacaciones no causadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002 y la Ley 995 de 2005. De no tener para cubrir todo el saldo, deberán pagar a la Universidad el monto restante.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

1 1 FEB. 2020

IOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES

Pactor

LEMENCIA URIBE RESTREPO

Secretaria General